

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8977

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Secretaría.—Negociado 2.º

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gacetas 27 al 29 de Junio)

Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas en 27 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Siendo muy frecuentes las peticiones que hacen a mi Autoridad los Alcaldes de los pueblos de esta Isla, en solicitud de que se conceda permiso a las clases individuos de tropa de estas guarniciones con el exclusivo objeto de que puedan asistir a las fiestas que celebra cada pueblo con motivo del Santo de un Patrón, ruego a V. E. haga saber a los expresados Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de hacerme tales peticiones que me veré obligado a negar en atención a que estando los Cuerpos en el periodo preparatorio de instrucción para las escuelas prácticas, con la concesión de tales permisos se resentiría dicha instrucción que debe ser intensificada.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Palma 30 Junio 1924.

El Gobernador, Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

Padecido un error de copia en las cuartillas del Real decreto de 16 del corriente publicado en la Gaceta del día 17, y B. O. n.º 8973, se publica a continuación debidamente rectificado.

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son numerosas las reclamaciones elevadas a este Directorio por las Asociaciones mercantiles en solicitud de que se deje sin efecto o cuando menos, se modifique, en el sentido de una mayor equidad, el precepto del número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, que grava con el especial móvil de diez céntimos todos los productos envasados y caracterizados por nombres o marcas industriales.

Un examen atento del referido precepto legal, revela en éste un simplismo o indiferenciación que no pueden por menos de conducir en su aplicación práctica a las frecuentes faltas de equidad que los reclamantes alegan; y ya que no sea factible su derogación, tanto porque el fundamento a que el precepto obedece, no se opone a la justicia tributaria, aunque esta justicia no sea más que la relativa que puede encontrarse en todo impuesto indirecto, como porque la situación actual de Teso-

ro público no permite a este prescindir ni aun de aquellas mas insignificantes fuentes de ingresos, estima, no obstante este Directorio que es posible dotar de mayor equidad el precepto de que se trata estableciendo un límite de exacción y una escala progresiva para la percepción del impuesto.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.º El número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y modificado después por la ley de Reforma tributaria de Julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, y por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que dan a conocer el producto o artículo de que se trate diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor de cualquiera forma en general de diferenciación se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

- a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:
 - Quando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Quando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.
 - b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales, llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:
 - De mas de una y tres pesetas de pre-

cio, diez céntimos de peseta, de mas de tres a cinco pesetas de precio, quince céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio veinte céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, cincuenta céntimos. De cincuenta pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores, tomarán como base para el reintegro o exacción los productos menores, sin perjuicio de que, si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el avance superior, reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesta desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del Timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponde el timbre unido a los mismos si estuviesen reintegrados.

Quando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fija.

Gobierno Civil

Sección de Cuentas municipales

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se halla publicada por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación la siguiente Circular:

«La novena de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal establece que una Comisión, integrada por las personas que enumera, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos.

A fin, pues, de que dicha Comisión pueda cumplir mejor su cometido y de que los Ayuntamientos sean oídos, se hace saber a los mismos que hasta el 1.º de Julio del próximo Julio tienen el plazo para informar las Comisiones permanentes de aquéllos, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Tales informes deberán ser todo lo concisos posible, expresando el servicio a que hagan referencia, citando el texto legal que lo tenga impuesto y haciendo las oportunas observaciones para demostrar cuanto se solicite.

Los Gobernadores civiles recibirán los informes interesados, y en término de tercero día los cursarán a esta Dirección general, detallando los Ayuntamientos que los hayan presentado e informando lo que estimen conveniente acerca de sus propuestas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciendo la necesidad de que se publique sin demora la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.—El Director general, J. Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...
Lo que he dispuesto se publique en este B. O. para que los Sres. Alcaldes cumplan a la mayor urgencia cuanto se ordena en la preinserta circular.
Palma 30 de Junio de 1924.

El General Gobernador, Jerónimo Martel

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre, reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto; quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, pero incurso en la penalidad de la ley si durante ese período venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.ª Se declaran condenadas en la parte correspondiente al Tesoro las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923 en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año y prorrogado por el de 1.º de Diciembre siguiente hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 20 de Junio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Abastos, informando varias solicitudes relativas a la exportación de lentejas, comunica a la Presidencia del Directorio Militar, en 11 del corriente mes, que, transcurrido el plazo concedido por la Real orden de 15 de Marzo último para realizar la exportación de 3,000 toneladas de lentejas y el señalado para que la Junta Central pudiera distribuir los depósitos de esta legumbre constituidos por los exportadores para servirlos a precio reducido a quienes lo solicitaran por conducto de la Junta Central, ha quedado una importante cantidad sin exportar, debido a dificultades de colocación en el mercado extranjero, restando también sin distribuir más de 1,500 toneladas de los depósitos, pues a pesar de la publicidad dada en todas las provincias para que cuantos lo desearan solicitaran lentejas de depósitos, los pedidos recibidos y servidos fueron insignificantes.

Este remanente, acumulado en la proximidad de la nueva cosecha, ocasiona perjuicios a los exportadores que cumplieron las obligaciones impuestas por el Gobierno para facilitar el abastecimiento interior y que, sin beneficiar al consumidor, puede significar la pérdida por avería de las existencias acumuladas, y por ello, la Junta Central de Abastos informa sobre la conveniencia de dar mayores facilidades para realizar la exportación de lentejas.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta 1.º de Septiembre próximo el plazo para efectuar la exportación de lentejas, por lo que, figurando en la Real orden de 15 de Marzo de 1924, no hubiesen exportado la total cantidad a ellos autorizada, siempre que constituyan en momento adecuado depósitos de lentejas de la próxima cosecha, que serán distribuidos por la Junta Central de Abastos antes de 15 de Noviembre venidero, por igual cantidad que la no distribuida de los depósitos actuales y en las condiciones exigidas para éstos por la Real orden de 19 de Enero pasado.

Los depósitos constituidos en cumplimiento de la precitada Real orden, de los que no se hayan dispuesto por la

Junta Central de Abastos, quedan cancelados y, en consecuencia, los interesados que los constituyeron podrán disponer libremente del género depositado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

P. D.,
RUIZ DEL PORTAL

Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 25 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Ernesto Anastasio, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mercantil «Petróleos de Porto-Pi» domiciliada en Barcelona, en la cual solicita la concesión de un depósito comercial para la instalación de tanques en el puerto de Porto-Pi, con destino al almacenaje de gasolina, petróleos, aceites lubricantes «fuel-oil» y demás aceites minerales procedentes de importación:

Resultando que se acompañan a la petición los planos y descripciones del depósito con arreglo al Real decreto de 18 de Marzo de 1916:

Resultando que se hace constar en la referida instancia que las únicas operaciones que se propone realizar son las de envasado para los aceites que vengan a granel en los buques, la de cambio de envases y la de mezcla, en determinados casos, todo ello sin variar esencialmente la naturaleza de las mercancías:

Resultando que se hace constar asimismo la obligación de la Sociedad a reintegrar a la Hacienda los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito, con arreglo a las normas fijadas por la legislación:

Resultando que con arreglo al mencionado Real decreto se ha publicado la instancia de referencia en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Abril de 1924 fijando un plazo de treinta días para presentar oposiciones a la concesión de referencia:

Resultando que ha transcurrido este plazo sin que se haya presentado ninguna:

Visto el mencionado Real decreto:

Considerando que se trata de la instalación de unos tanques, en número de seis, con cubida aproximada de 500 metros cúbicos cada uno, según consta en la Memoria que se acompaña, en los cuales ha de haber un movimiento comercial, en régimen de depósito comercial, de donde se deduce que la concesión se circunscribe a un depósito comercial limitado a los aceites y petróleos que queda dicho y a las operaciones con los mismos también expresadas:

Considerando que la concesión solicitada se entiende no ser para el servicio público, sino para el tráfico propio de las entidades peticionarias, por lo que además de tratarse de un sólo género de operaciones, no son necesarias tarifas para las mismas; y

Considerando que por tratarse de una instalación comercial que ha de ser la base de un importante desenvolvimiento del tráfico en el Mediterráneo y por consiguiente de gran incremento en el movimiento de buques e intensificación de las operaciones mercantiles, sin perjuicio para los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

a) Que se conceda a la Sociedad mercantil «Petróleos de Porto-Pi», domiciliada en Barcelona, la instalación en el puerto de Porto-Pi (Baleares) de un depósito comercial circunscrito a la colocación en el mismo de seis tanques de unos 500 metros cúbicos de capacidad cada uno.

b) Que las operaciones a efectuar se entenderán: almacenaje en los mismos de gasolina, petróleos, aceites lubricantes «fuel-oil» y en general todos los aceites minerales de importación y las de envasado y cambio de envase y mezcla en determinados casos de estas mercancías siempre que no se haga variar la naturaleza arancelaria de las mismas,

c) Que esta entidad queda obligada a reintegrar a la Hacienda de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del depósito de referencia con arreglo a las prescripciones del Real decreto repetido, y

d) Que la vigilancia de este depósito y sus operaciones y la intervención del mismo está asignada a la Aduana de Palma, de la cual se designará el personal necesario para los servicios que exige esta concesión.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 de Junio)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona solicitando se manifieste si debe renovarse a partir de 1.º de Julio próximo, la Comisión de Ensanche por lo que se refiere a los Vocales propietarios, o si, por el contrario, deben éstos continuar en el cargo hasta que, verificadas las primeras elecciones municipales se renueven los Ayuntamientos y queden estos constituidos con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Manifestar al Ayuntamiento de Barcelona que los Vocales propietarios de la Comisión municipal del Ensanche, constituida en 1922 deben continuar actuando como tales hasta que, una vez, realizadas las primeras elecciones municipales se constituyan los Ayuntamientos con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal; y

2.º Que, dada la índole del asunto, se dé carácter general a esta resolución, a fin de que los Ayuntamientos que se hallen en igual caso hagan aplicación de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 27 de Junio)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Abril último pone claramente de manifiesto la ineficacia de las disposiciones hasta ahora dictadas para estimular la colaboración de los Municipios en la obra de la repoblación forestal, y en carga a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento que den las oportunas instrucciones para que tenga cumplida realidad el mandato que impone a todos los Ayuntamientos de España de proceder, sin excepción, a la plantación mínima anual de cien árboles.

La distinta misión de los dos expresados Ministerios obliga a este de Fomento a limitar sus instrucciones a los auxilios que pueda prestar a los Ayuntamientos para facilitar la plantación y asegurar su éxito, absteniéndose de imponerles preceptos y señalarles sanciones que no entran en la esfera de acción de sus atribuciones.

Es indudable que la principal dificultad que puede ofrecerse a los Ayuntamientos para la práctica de las planta-

ciones han de encontrarla en el suministro de plantas y que interesa, por lo tanto, removerla con toda preferencia promoviendo la formación de viveros.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales cuidarán:

a) De publicar en los BOLETINES OFICIALES las especies y épocas más indicadas en cada región para las plantaciones con cuantas otras advertencias estimen oportunas para asegurar su éxito.

b) De hacer las indicaciones convenientes para que la obra anual de la plantación no resulte un trabajo aislado, sino que responda a una obra de conjunto que asegure la repoblación de un trozo de monte público o la formación de alamedas o de plantaciones lineales a lo largo de los caminos y de los cursos de agua, según las condiciones de cada término municipal, procurando que, a la vez que sirvan de ornato y esparcimiento, contribuyan a la higiene y salubridad.

c) De que la celebración de la Fiesta del Arbol se relacione en la medida conveniente con la plantación mínima de cien árboles poniendo muy especial cuidado en que las plantaciones hechas sean después bien atendidas y repuestos todos los plantones que no hubiesen arraigado.

d) De contestar con la mayor claridad y prontitud cuantas consultas les formulen los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Real orden de 29 de Abril último.

e) De procurar que los Ayuntamientos formen viveros para facilitar las plantaciones, publicando al efecto en los BOLETINES OFICIALES las instrucciones convenientes para asegurar su buen establecimiento.

f) De practicar cerca de las Diputaciones provinciales las gestiones oportunas a fin de que establezcan a su costa viveros para suministrar plantas a los Ayuntamientos, ofreciéndoles gratuitamente su concurso técnico para la realización de esta obra.

g) De dar la debida publicidad a la repetida Real orden, no sólo para asegurar su cumplimiento, sino para estimular a la iniciativa particular el establecimiento de viveros.

2.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales atenderán con toda preferencia las peticiones de plantas que les dirijan los Ayuntamientos, y no servirán ningún pedido de esta clase a propietarios particulares sin haber satisfecho previamente aquéllas. Cuando no pudieran hacerlo procurarán indicar a los Ayuntamientos los sitios donde puedan proveerse las plantas.

Igualmente deberán proporcionarse las los viveros de Obras públicas y los del servicio agronómico en la medida que lo consientan las atenciones del servicio.

3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales procurarán informarse por mediación del personal de Guardia a sus órdenes de la manera como los Ayuntamientos den cumplimiento a la repetida Real orden, y pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles los casos de manifiesta desobediencia a los efectos de las sanciones que proceda imponerles, a fin de coadyuvar a las disposiciones que a este fin se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

DIRECCION GENERAL
de Obras Públicas

CONSERVACION Y REPARACION DE OBRAS PUBLICAS

Circular.—Vista la comunicación de la Jefatura de obras públicas de la pro-

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Acordado la construcción de diez ó ocho sepulturas en el cuadro 2.º del ensanche del cementerio católico de esta villa, se abre concurso para durante veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente, en el BOLTIN OFICIAL de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará a las diez del domingo siguiente al día en que terminen los veinte días señalados, por el sistema de pliegos cerrados.

El tipo de subasta señalado, es de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos, y el depósito provisional, es de setenta y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Santa Maria 25 Junio de 1924.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 1549

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión permanente, para el ejercicio económico de 1924 a 25 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos y propietarios forasteros, presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

San Juan 27 Junio de 1924.—El Alcalde, Antonio Oliver.—P. A. del A.—Joaquín Bauzá, Secretario.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones de los arbitrios y recargos municipales por las que se ha de regir los ingresos votados para el presupuesto de 1924 a 25, estarán expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O.

San Juan 27 Junio de 1924.—El Alcalde, Antonio Oliver.—El Secretario, Joaquín Bauzá.

Núm. 1550

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día de ayer, las ordenanzas y tarifas de las exacciones municipales acordadas imponer en el ejercicio económico de 1924-25, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación durante los cuales la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del vigente Estatuto Municipal.

Ferrerías 23 de Junio de 1924.—El Alcalde-Presidente, Francisco Florit.—P. A. del A. P.—Luis Florit, Secretario.

Núm. 1551

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1924 a 25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos y propietarios forasteros, presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto Municipal.

Ferrerías 23 de Junio de 1924.—El Alcalde-Presidente, Francisco Florit.—P. A. del A. P.—Luis Florit, Secretario.

vincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Resultado:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que la tablilla rotulada y numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía, como ordena dicho artículo.

2.º Que citados los denunciadores para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles corriente.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar a los Alcaldes a que les presenten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero Jefe que es justo castigar a los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintar las tablillas.

5.º Que como en esos casos no se imponen las multas correspondientes a las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infracciones dichas y no dar lugar a las quejas de los denunciadores, da cuenta la Jefatura de los hechos expuestos, si se estima oportuno adoptar medidas que los eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado, rotuladas y numeradas, no cumplen a su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si las falta ese requisito, puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos, y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea aquel a que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintar las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable a los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas, la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles necesarios, no debe quedar sin castigo tal infracción del Reglamento, de la que es justo hacer responsable al Ayuntamiento, que es el culpable, y especialmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles y, en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran a los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto requerir de los Gobernadores civiles que ordenen a los Alcaldes que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición en la Gaceta de Madrid, estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer a los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

18 de de Junio de 1924.—El Director general, Faquínato.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 26 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1554

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Junio y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día 16 del presente mes.

Table with columns: Capítulos, GASTOS, Pesetas. Rows include: 1.º Administración provincial (9.246'41), 2.º Servicios generales (3.932'86), 4.º Cargas (23.120'04), 5.º Instrucción pública (9.165'07), 6.º Beneficencia (82.433'00), 7.º Corrección pública (1.633'83), 8.º Imprevistos (1.666'66), 11 Obras diversas (416'66), 12 Otros gastos (3.871'25), Total (135.485'25)

Palma 18 de Junio de 1924.—El Presidente, Pedro A. Mataró.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1523

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 5 de Mayo de 1924.

Bajo la presidencia del Sr. Mataró y con asistencia de los Sres. Cardell, Canals, Reus, Castaño, Vicens, Bonet, Servera, Villalonga, Gual y Oliver y Ferrer Secretarios, fueron aprobados el acta de la sesión anterior, el extracto de los acuerdos adoptados en la misma y la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial respectivas al mes de Mayo.

Se acordó designar al Sr. Diputado D. Antonio Oliver Frontera para que forme parte como Vocal del Consejo de Administración del Reformatorio de niños abandonados y delincuentes.

Se enteró de haber remitido D. Juan Fernández Mora 25 ejemplares de su obra «Menorca Prehistórica» acordándose remitir algunos de ellos a las Escuelas de la expresada isla.

Se aprobó un acuerdo interino de la Comisión provincial resolviendo que los cerdos de peso inferior a 15 kilos, se les aplique la tarifa 20 de las aprobadas para la exacción del arbitrio sobre la salida de esta provincia de ciertas mercancías, y a los restantes cerdos la tarifa 19.

Por unanimidad acordó la Diputación emitir el informe a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Ley de Bases de 11 de Marzo de 1888, en los propios términos contenidos en el que en 2 de Junio de 1921 formuló el Ilmo. Colegio de Abogados de Palma.

Se aprobó un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda proponiendo se solicite la autorización necesaria para realizar varias transferencias de crédito en el presupuesto provincial vigente.

Se acordó pasar a la Comisión de Hacienda una instancia de los Diputados por el Distrito de Ibiza Sres. Escardell y Pineda, solicitando el abono de dietas.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó constar en acta la más enérgica protesta de la Diputación contra la forma vil y rastroera con que fué formulada ante el Sr. Gobernador de la provincia una falsa denuncia contra la capacidad legal de los Diputados Señores Vanrell y Oliver Frontera.

Se acordó pasar a la Comisión provincial una proposición del Sr. Castaño proponiendo la reorganización del Museo pedagógico provincial.

Se acordó tomar en consideración otra proposición del Sr. Castaño encaminada a que la Escuela de la Casa de Misericordia pase a ser Escuela sujeta a las prescripciones que rigen para las públicas.

El mismo Sr. Castaño interesó la pronta resolución de un instancia presentada contra la adjudicación del actual concurso del Teatro Principal.

El Sr. Vicens se interesó por el pronto despacho de todos los asuntos pendientes.

El Sr. Presidente contestó que quedarían complacidos.

A propuesta del Sr. Oliver Frontera se acordó que al fallecer un acogido en el Hospital al acto de su entierro asistan, además de uno de los Vicarios de la Iglesia del Establecimiento 12 asilados de la Casa de Misericordia con sus correspondientes faroles; y que el 30 de cada mes y si ese día fuese festivo, el anterior o posterior se recen en la referida Iglesia, una Misa de requelem y un responso en sufragio del alma de los acogidos que durante aquel mes hubiesen fallecido.

Los Sres Bonet y Oliver Frontera interesaron se reúna la Comisión encargada de estudiar la reforma del Reglamento del Hospital.

El Sr. Presidente ofreció complacerle.

El Sr. Vicens, interesó la pronta construcción de una sala de baños en el departamento de mujeres del Manicomio provincial.

El Sr. Presidente le contestó que estaban ya casi terminados los planos para dichas obras.

Y se levantó la sesión.

Palma 16 Junio 1924.—El Presidente, Pedro Mataró.

Núm. 1557

SECCION DE ESTADISTICA

de la provincia de Baleares

CIRCULAR.—Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni enordecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Palma 26 de Junio de 1924.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 1560

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 26 del corriente las Ordenanzas de las exacciones municipales, a tenor de lo dispuesto en el artículo n.º 322, del Estatuto municipal, se anuncia al público que quedan expuestas a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 27 de Junio de 1924.—El Alcalde, A. Alfredo Llompars.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 1546

ALCALDIA DE ALARO

Ultimado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días que empezarán a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. durante cuyo plazo, todos los interesados tanto vecinos como forasteros, podrán formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes y presentar los documentos que crean necesarios para su justificación.

Alaró 23 Junio de 1924.—Cristóbal Bordey.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Fuerras definitivamente por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, estarán expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O.

Calviá 25 Junio 1924.—El Alcalde, B. Quetzilas.

D. Juan Alcover Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, se hace saber, que por parte de D. Arturo Fuster y Miró, de este vecindario, se ha deducido recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia de seis de Diciembre de mil novecientos veinte y tres dictado en el expediente instruido por la Inspección de Hacienda sobre defraudación de la contribución industrial, por el que se condena a Fuster al pago de una multa de mil quinientas noventa y una pesetas sesenta y ocho céntimos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a veinte y seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Juan Alcover.

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en la ejecutoria de costas di-

manante de el sumario sobre corrupción de menores contra Isabel Ballester Lladó vecina de Campos del Puerto, para pago de costas a que viene condenada el el sumario antes referido que ascienden a mil setecientas setenta y nueve pesetas, veinte céntimos, se saca por segunda vez a pública subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio y por término de veinte días la finca siguiente:

Una pieza de tierra denominada El Viñet del término municipal de Campos del Puerto, de extensión de diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con las de Apolonia Ferrerjans, al Sur con las de Sebastiana Oiver, al Este las de Catalina Llaneras y al Oeste con las de Juan Mercada; valorada en mil cien pesetas.

El remate tendrá lugar el día expresado a las diez y media, o sea el veinte y ocho de Julio próximo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio rebajado el veinte y cinco por ciento antes dicho.

Los licitadores deberán consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca la cual se devolverá a sus dueños una vez terminada la subasta menos la del mejor postor que quedará como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Los títulos de propiedad no se han suplido y el comprador tendrá que conformarse con los documentos que obran en la ejecutoria, los cuales podrá examinar. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Los gastos de subasta remate, escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Manacor a veinte y cuatro de Junio

de mil novecientos veinte y cuatro.— José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

SUBASTA

El día once de Julio próximo vendiendo a las once, en la ciudad de Inca, calle de las Cuevas número diez y ocho y en el despacho del infrascrito Notario, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en manifiesto tendrá lugar la subasta de la finca que a continuación se indica:—Una pieza de tierra y la casa sobre ella construida, denominada Can Ballet, sita en el término de Sansellas, de cabida de un cuartón (diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) o lo que sea, propiedad de Rosa Bergas y Florit.

Y a requerimiento de Juan Truyol y Martorell, obrando este en concepto de apoderado de Gabriel Seguí y Rayó se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a noticia de aquellos a quienes pueda interesar.

Inca trece de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Jaime Vidal.

REQUISITORIAS

Pallares Savall Angel, natural de Puigcerdá, de estado soltero, de profesión Abogado, de 28 años de edad, hijo de Vicente y de Adelina, domiciliado últimamente Murcia, Zambrano 21, procesado en causa n.º 143 de 1922 por el delito de Estafa seguida en el Juzgado de Instrucción del Distrito del Aber, como comprendido en el n.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de 10 días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Carceles de esta Ciudad, y responder de los cargos que le resulten, bajo aper-

cibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia 20 de Junio de 1924.—El Secretario, José M. Freixas.—V.º B.º —El Juez de Instrucción, N. N.

Noguera Torres Pedro, hijo de José y de Eulalia, natural de Santa Eulalia Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, estado soltero, de oficio labrador, de veintidos años de edad, estatura un metro setecientos sesenta milímetros, domiciliado últimamente en Nueva-York, donde marchó en Abril de mil novecientos veinte, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Mahón ante el Juez instructor don Diego Zamora Gomez, Teniente de artillería con destino en la Comandancia de dicha Arma de Menorca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Mahón 23 Junio 1924.—El Teniente, Juez Instructor.—Diego Zamora.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la póliza número 68.513 que la sociedad de seguros «A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil» expidió en 29 de Septiembre de 1919 sobre la vida de D. Jerónimo Fabregas Coranti, de Mahón (Baleares), se hace público por medio del presente anuncio que si no fuese presentada en la Dirección general para España de la citada Sociedad, calle Nufiez del Balboa n.º 4 Madrid, dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTA MARIA

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'CARGO'.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Includes 'PAGOS' section.

En Santa Maria a 2 de Enero de 1924.—El Depositario, Matías Piza.—El Secretario-Contador, Monserrate Bestard.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Mesquida.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SON SERVERA

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'CARGO'.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Includes 'PAGOS' section.

En Son Servera a 31 Diciembre de 1923.—El Depositario, Bartolomé Oiver.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxa.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Vives.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLOSETA

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'CARGO'.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Includes 'PAGOS' section.

En Lloseta a 4 de Enero de 1924.—El Depositario, Sebastián Rosselló.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Ramón.